

Handbook on Parents' Rights

SPANISH



Dr. John D. Barge, State School Superintendent
"Making Education Work for All Georgians"

**Office of Curriculum, Instruction and Assessment
Division for Special Education Services and Supports**

<http://www.doe.k12.ga.us>

Local Education Agency Contacts

It is important that you understand the rights provided you and your child with a disability. Our staff is available to assist you in understanding your rights and will provide further explanation of available procedures upon your request. If necessary, we will provide an interpreter or written translation to help you understand the information presented in the handbook. If you have any questions or would like additional information, please contact the special education department in your local school system.

School Contact Person	Phone/Email
Mr. Tracy Wright Special Education Director	706-826-1132 / wrightr@boe.richmond.k12.ga.us Phone/Email
Mrs. Lisa Smith Coordinator	706-826-1132 / smithli@boe.richmond.k12.ga.us Phone/Email
Mrs. Kim Wilkinson Coordinator	706-826-1132 / wilkiki@boe.richmond.k12.ga.us Phone/Email

Parent Resources

Georgia Department of Education

Division for Special Education Services and Supports

1870 Twin Towers East

205 Jesse Hill Jr. Drive SE

Atlanta, GA 30334

404-656-3963 Fax: 404-651-6457

www.doe.k12.ga.us

GA Department of Education, Divisions for Special Education Services and Supports site is the first stop in understanding special education in Georgia. From Individuals with Disabilities Education Act (IDEA) to Individualized Education Programs (IEP) and Least Restrictive Environment (LRE), this is the first stop for information on special education in the state of Georgia.

Georgia Learning and Resource System (GLRS)

www.glsr.org

The Georgia GLRS is a network of 17 centers around Georgia that provide training and resources to educators and parents of students with disabilities

Georgia Council on Developmental Disabilities for Georgia

2 Peachtree St., N.W. Ste. 26-246

Atlanta, GA 30303-3142

404-657-2126

TDD: 404-657-2133

1-888-ASK-GCDD (275-4233)

www.gcdd.org

The Georgia Council on Developmental Disabilities, GCDD, is the state planning council created by a federal mandate through the Developmental Disabilities Act. The GCDD for Georgia promotes activities and creates opportunities which enable people with developmental disabilities to exercise their right to live, learn, work, and play in the place and manner of their choice.

Georgia Advocacy Office

150 Ponce De Leon Avenue

Decatur, GA 30030

404-885-1234 / 800-537-2329

www.thegao.org

The Georgia Advocacy Office (GAO) is a private non-profit corporation. Its mission is to work with and for oppressed and vulnerable individuals in Georgia who are labeled as disabled or mentally ill to secure their protection and advocacy. GAO's work is mandated by Congress, and GAO has been designated by Georgia as the agency to implement Protection and Advocacy within the state.

Parent to Parent of Georgia

www.parenttoparentofga.org

The mission of Parent to Parent of Georgia is to support Georgia families and individuals from birth to age 26 affected by disabilities or special health care needs.

Table of Contents

School System Contact Information	i.
Resource Agencies	ii.
Confidentiality of Information	1
Records	2
Independent Educational Evaluation	3
Notice	4
Consent	5
Dispute Resolution	6
Evaluation Procedures	11
Least Restrictive Environment	12
Surrogate Parents	13
Private School Placement at Public Expense	13
Procedures when Disciplining Children with Disabilities	14

SUS DERECHOS COMO PADRES - EN CUANTO A LA EDUCACIÓN ESPECIAL

La Ley de Educación para Personas Discapacitadas (Individuals with Disabilities Education Act (IDEA)), 34 C.F.R. § 300 *et seq.*, que es la ley federal sobre la educación de alumnos con discapacidades, exige que las escuelas entreguen a los padres de un menor discapacitado un aviso con una explicación completa de las garantías de procedimiento disponibles en IDEA y en la reglamentación del Departamento de Educación de EE. UU.

Términos utilizados en este documento

Los términos “Organismo de Educación Local (Local Education Agency (LEA))”, “organismo público”, “organismo”, “sistema local” o “sistema” se refieren a los sistemas escolares designados por el estado de Georgia para proporcionar educación especial y servicios relacionados a los niños elegibles, incluidas las escuelas chárter públicas sin fines de lucro.

El término “padre de familia” se refiere a la misma definición amplia de padre de familia que se encuentra en IDEA, que incluye a los padres biológicos o adoptivos, de cuidado tutelar, tutores autorizados a tomar decisiones educativas para el niño, personas que actúen en lugar de los padres biológicos o adoptivos (incluidos los abuelos, el padrastro, la madrastra o algún otro pariente) con quien viva el niño, personas legalmente responsables por el bienestar del niño, o padres sustitutos que hayan sido designados. (34 C.F.R. § 300.30)

Se debe entregar una copia de este aviso a los padres solo una vez durante el año escolar, excepto que se deba dar otra copia a los padres: (1) al momento de la remisión inicial o solicitud de los padres para realizar una evaluación con el fin de determinar si el alumno presenta una discapacidad, (2) al momento de recibir la primera queja formal escrita que involucre el sistema escolar del alumno, (3) al momento de recibir la primera queja de debido proceso que involucre el sistema escolar del alumno en un año escolar, (4) cuando se tome una decisión de adoptar medidas disciplinarias que constituyan un cambio de colocación, (5) antes de acceder a los beneficios públicos o seguro del alumno o de los padres por primera vez y (6) a solicitud de los padres. [34 C.F.R. § 300.504(a)]

Como padre de un menor que ha sido remitido a servicios de educación especial o que ya está recibiendo educación especial y servicios relacionados, usted y su hijo poseen ciertos derechos que están protegidos por las leyes estatales o federales. Esos derechos son descritos en las próximas páginas. Asegúrese de pedir que le expliquen en su escuela o sistema escolar si usted no entiende cualquiera de los derechos, si los necesita en otro idioma o si quiere que se los expliquen.

CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN:

La información sobre su hijo, de que es un niño con una discapacidad elegible de acuerdo con IDEA, su educación especial y los servicios relacionados y otra información que pudiera identificarlo es confidencial y no se divulga a otros dentro del sistema a menos que tengan una necesidad legítima de conocerla; tampoco se divulga a otros organismos o grupos excepto en circunstancias limitadas.

Si se divulga la información confidencial, usted tiene derecho a lo siguiente:

1. Restringir el acceso a terceras partes al expediente de su hijo mediante la negación del consentimiento para divulgarlos, excepto (a) en ciertas circunstancias limitadas descritas en las reglamentaciones

federales que implementan ponen en práctica la Ley de 1974 sobre los Derechos Educativos y Privacidad de la Familia (Family Educational Rights and Privacy Act (FERPA)), 34 C.F.R. sección 99, y (b) cuando el expediente se divulgue a funcionarios de organismos participantes con el fin de satisfacer un requisito de IDEA.

2. Restringir la divulgación de la información que pudiera identificar personalmente a su hijo a funcionarios de organismos participantes que proporcionen o paguen los servicios de transición a su hijo.
3. Restringir la divulgación de la información que pudiera identificar personalmente a su hijo a una escuela privada que no esté ubicada en el LEA correspondiente a su residencia.
4. Ser notificado y recibir copias de la información de su hijo antes de que sea destruida.
5. Ser notificado sobre a quién se divulgó la información.
6. Revisar y recibir copias de toda la información enviada a otro organismo donde su hijo cumpla los requisitos para matricularse o intente hacerlo.

REGISTROS:

“Registros educativos” se refiere al tipo de expedientes contemplados en la definición de “registros educativos” en FERPA. Estas reglamentaciones definen los “registros educativos” de la siguiente manera:

Registros educativos son aquellos registros que:

- (1) Están directamente relacionados con el alumno.
- (2) Permanecen en poder de un organismo o institución educativa u otra entidad que actúe en su nombre.

El término no incluye:

- (1) Los registros que se mantienen en el exclusivo poder de quien los recopiló, se utilizan solo como una ayuda memoria personal y no están accesibles ni se divulgan a ninguna otra persona, salvo a un sustituto temporal de la entidad que haya recopilado los registros.
- (2) Los registros de la unidad encargada de imponer el cumplimiento de la ley en un organismo educativo, sujetos a las disposiciones de § 99.8.
- (3) Los registros relacionados con un empleado de un organismo o una institución educativos, que son recopilados y mantenidos como parte del quehacer normal, relacionados exclusivamente con la persona en su capacidad laboral individual, y que no están disponibles para ser utilizados con ningún otro propósito. Sin embargo, los registros relacionados con una persona que asista a un organismo o una institución educativos que es empleado como resultado de su condición de alumno son antecedentes educativos.
- (4) Los registros de un alumno de 18 años o más o que asista a una institución de educación postsecundaria recopilados o mantenidos por un médico, psiquiatra, psicólogo u otro profesional reconocido o paraprofesional que actúen en su capacidad profesional, recopilados o utilizados solo en relación con el tratamiento del alumno o divulgados solo a personas que proporcionen tratamiento. Para los fines de esta definición, “tratamiento” no incluye actividades educativas compensatorias ni aquellas que formen parte del programa de instrucción en el organismo o institución.
- (5) Los registros creados o recibidos por una organización o institución educativa después de que una persona no sea alumno en asistencia y que no estén directamente relacionados a la asistencia de la persona como estudiante.
- (6) Evaluaciones Calificaciones de documentos calificados por los pares antes de que sean reunidos y registrados por un maestro.

Con respecto a los registros educativos, usted tiene derecho a lo siguiente:

1. Inspeccionar y revisar todos los registros educativos de su hijo sin retrasos innecesarios y antes de cualquier reunión sobre un Programa de educación individualizada (Individualized Education Program (IEP)), audiencia de debido proceso o sesión de resolución, antes de los 45 días desde la presentación de la solicitud.
2. Solicitar a su representante que revise los registros.
3. Solicitar que el organismo público entregue copias de los registros si no hacerlo efectivamente impidiera que usted ejerza el derecho de inspeccionar y revisar los registros.
4. Dejar claro que el organismo público asuma que usted tiene la autoridad para inspeccionar y revisar los registros de su hijo, a menos que se le informe al organismo que no tiene esta autoridad de acuerdo con las leyes estatales.
5. Inspeccionar y revisar solo la información relacionada con su hijo si algún registro educativo incluyera información sobre más de un niño.
6. Solicitar que un organismo público mantenga un registro de las partes que acceden a la información de identificación personal de su hijo incluida en registros educativos recopilados, mantenidos o utilizados de acuerdo con IDEA (salvo el acceso de los padres y empleados autorizados del organismo participante), incluidos el nombre de quien obtuvo acceso, la parte, la fecha en que se permitió el acceso y el objetivo para el cual se le autorizó el uso de los registros.
7. Solicitar que el organismo público indague en busca de información educativa sin costo alguno.
8. Pagar una tarifa solo por las copias de los registros si esta tarifa no evita de manera efectiva que usted ejerza su derecho de inspeccionar y revisar dichos registros.
9. Ser informado de todos los tipos y las ubicaciones de los registros recopilados, mantenidos o utilizados por el organismo.
10. Pedir una explicación y una interpretación de cualquier punto de los registros.
11. Solicitar la enmienda de cualquier registro en caso de que fuera inexacto, engañoso o que infrinja la privacidad o los derechos del niño.
12. Solicitar que el organismo decida o no enmendar la información en un periodo razonable después de haber solicitado la enmienda.
13. Ser informado sobre el rechazo de la enmienda y tener una audiencia si el organismo se niega a realizar la enmienda solicitada.
14. Ser informado, por escrito, en caso de que el organismo decida en la audiencia que la información es inexacta, engañosa o que infringe los derechos del niño y enmendar el registro.

15. Ser informado del derecho que usted tiene de adjuntar una declaración en el expediente con comentarios sobre la información o de establecer sus razones para estar en desacuerdo con la decisión del organismo si es que se determina en la audiencia que no es necesario enmendar la información.
16. Solicitar que su explicación se mantenga en el registro durante el periodo en que se conserve el registro impugnado y que se divulgue en caso de que se divulgue el registro.

EVALUACIÓN EDUCATIVA INDEPENDIENTE:

La “evaluación educativa independiente” es una evaluación realizada por un examinador calificado que no es un empleado del distrito escolar responsable por la educación de su hijo. “Fondos públicos” significa que el sistema escolar paga el costo total de la evaluación, o bien se cerciora de que esta ocurra sin costo para usted, en conformidad con las disposiciones de IDEA, que permiten que cada estado use las fuentes de apoyo estatales, locales, federales y privadas disponibles en el estado para satisfacer los requisitos. [34 C.F.R. § 300.502(a)(3)(i - ii)]

Usted tiene derecho a una sola evaluación educativa independiente de su hijo, con fondos públicos, cada vez que el sistema escolar realice una evaluación de su hijo con la cual usted no esté de acuerdo.

Si usted solicita una evaluación educativa independiente para su hijo, con fondos públicos, su sistema escolar debe, sin retrasos innecesarios, ya sea: (a) presentar una queja de debido proceso para solicitar una audiencia que demuestre que dicha evaluación es pertinente o (b) proporcionar una evaluación educativa independiente con fondos públicos, a menos que el sistema escolar demuestre en una audiencia de debido proceso que la evaluación que usted ya obtuvo no satisfizo los criterios del sistema escolar.

Si su sistema escolar solicita una audiencia y la decisión final del juez de derecho administrativo (administrative law judge (ALJ))/funcionario de audiencias es que la evaluación del sistema escolar es pertinente, usted aún tendrá derecho a una evaluación educativa independiente, pero no con fondos públicos.

Si solicita una evaluación educativa independiente para su hijo, el sistema escolar puede preguntarle por qué tiene objeciones con respecto a la evaluación ya realizada por dicha entidad. Sin embargo, es posible que el sistema escolar no exija una explicación y puede que no retrase injustificadamente la evaluación educativa independiente de su hijo, con fondos públicos, ni la presentación de una queja de debido proceso para solicitar una audiencia a fin de defender la evaluación que el sistema le hizo a su hijo.

Con respecto a la evaluación educativa independiente, usted tiene derecho a lo siguiente:

1. Obtener una evaluación educativa independiente hecha por un examinador calificado.
2. Solicitar que la evaluación educativa independiente, obtenida con fondos públicos o privados y que cumple con los criterios del sistema escolar, (a) se considere en reuniones donde se tomen las decisiones sobre colocación o programas con respecto a la educación pública pertinente gratuita (free appropriate public education (FAPE)) para su hijo y (b) se utilice como evidencia en una audiencia de debido proceso.

3. Ser informado por el sistema escolar de su hijo sobre el lugar donde puede obtenerse una evaluación educativa independiente en forma gratuita o a bajo costo y sobre los criterios aplicables del sistema escolar para dicha evaluación.
4. Obtener una evaluación independiente con fondos públicos según los mismos criterios utilizados por el organismo público que realizará la evaluación, incluido el lugar de la evaluación y las calificaciones del examinador en caso de que usted no esté de acuerdo con la evaluación del organismo, salvo cuando la entidad tenga derecho a iniciar una audiencia sobre una FAPE que demuestre que tal evaluación es correcta.
5. Solicitar una evaluación educativa independiente con fondos públicos cuando sea solicitada por un juez ALJ/funcionario de audiencias durante una audiencia.

AVISO:

“Aviso” se refiere a información escrita proporcionada a los padres sobre las evaluaciones propuestas, reuniones o cambios en el programa o elegibilidad o cualquier otra información relacionada con la identificación, evaluación y servicios proporcionados a un niño con discapacidad según lo establece la ley IDEA. Se proporcionará un aviso por escrito para darle información y la oportunidad de responder antes de que los cambios se lleven a cabo.

Con respecto al aviso, usted tiene derecho a lo siguiente:

1. Recibir un aviso sobre todas las reuniones y estar presente en ellas antes de que el organismo inicie o cambie (o rechace hacerlo) la identificación, evaluación, colocación o disposición de una FAPE para su hijo.
2. Recibir tal aviso por escrito, en su idioma materno, u otro modo principal de comunicación suyo, en un nivel de lenguaje comprensible para el público general.
3. Recibir el aviso traducido oralmente o por algún otro medio en su idioma materno u otro modo de comunicación si su idioma materno u otro modo de comunicación no es escrito.
4. Recibir un aviso que describa la acción propuesta, explique los motivos para ello, describa las opciones consideradas por el sistema escolar y explique por qué se rechazaron las demás alternativas.
5. Ser notificado sobre cada procedimiento, prueba, evaluación, registro o informe que haya utilizado el sistema escolar como fundamento para toda acción propuesta por el sistema o como argumento para el rechazo.
6. Recibir una descripción de cualquiera de los demás factores pertinentes para la acción propuesta por el organismo o el fundamento para el rechazo.
7. Recibir un aviso que incluya una explicación completa de todas las garantías de procedimiento disponibles para usted.
8. Recibir un aviso de las fuentes a las que debe contactar a fin de obtener ayuda para comprender las disposiciones de IDEA.

9. Recibir un aviso antes de que el sistema escolar acceda a sus beneficios públicos o seguros o los de su hijo por primera vez, antes de obtener el consentimiento único de los padres y una vez por año a partir de ese momento.
10. Recibir un aviso escrito previo que contenga toda la información de los puntos 2 al 8 mencionados antes de que el organismo inicie, cambie o rechace iniciar o cambiar la identificación, evaluación, colocación o disposición de una FAPE a su hijo.
11. Estar presente en todas las reuniones del equipo del IEP. Esto incluye el derecho (a) a que las reuniones se realicen a una hora y en un lugar acordados mutuamente, (b) a recibir un aviso acerca de quién asistirá y (c) a ser acompañado por cualquier persona que tenga conocimiento o pericia sobre su hijo con discapacidad.
12. Escoger recibir todos los avisos por correo electrónico, en caso de que esté disponible en su sistema escolar. Estos incluyen los avisos previos por escrito, los avisos de garantías de procedimiento (derechos de los padres) y los avisos relacionados con quejas de debido proceso.

CONSENTIMIENTO:

“Consentimiento” significa lo siguiente:

1. Que se le ha proporcionado en su idioma materno u otro modo de comunicación (por ejemplo lenguaje de señas, braille o comunicación oral) toda la información pertinente sobre la acción para la cual usted ha dado su consentimiento;
2. Que usted comprende y acuerda por escrito la aceptación de dicha acción, y que el consentimiento describe tal acción y enumera los registros (si los hubiera) que se revelarán y a quiénes; **y**
3. Que usted comprende que el consentimiento es voluntario por su parte y que puede anularlo en cualquier momento. La anulación de su autorización no invalida (niega) una medida que haya ocurrido después de haber dado su autorización y antes de haberla anulado.

Con respecto al consentimiento, usted tiene derecho a lo siguiente:

1. Otorgar su consentimiento antes de realizar una evaluación inicial a su hijo para determinar si es elegible según la ley IDEA para recibir servicios de educación especial y servicios relacionados. Además, deberá recibir un aviso previo por escrito del sistema escolar sobre la acción propuesta.
 - a. Si usted rechaza consentir o no responde a una petición de consentimiento, el sistema escolar puede (pero no está obligado) conseguir la evaluación mediante el uso de mediación o procedimientos de audiencia de debido proceso para obtener la evaluación.
 - b. El consentimiento a una evaluación inicial NO autoriza proporcionar servicios conforme a la ley IDEA.
 - c. El organismo público no infringe sus obligaciones de identificación de niños si no consigue la evaluación debido a que usted no proporciona el consentimiento.

2. Dar su consentimiento antes de que se realice una reevaluación. Esto se aplica a menos que el sistema escolar pueda demostrar que (1) tomó las medidas razonables para obtener su consentimiento para la reevaluación de su hijo; y (2) usted no respondió.
 - a. Si usted se niega a dar el consentimiento para la reevaluación de su hijo, el sistema escolar puede (pero no está obligado) insistir en realizar la reevaluación mediante el uso de mediación o procedimientos audiencia de debido proceso con la intención de invalidar su rechazo al consentimiento para la reevaluación de su hijo.
 - b. Al igual que con las evaluaciones iniciales, el sistema escolar no infringe sus obligaciones conforme a la ley IDEA si desiste de conseguir la reevaluación de esta manera.
3. NO someterse a los procedimientos de mediación o a una audiencia de debido proceso para obtener consentimiento si es el padre/madre de un niño que recibe educación en el hogar o está asignado a una escuela privada a costo de sus padres y usted no brinda su consentimiento para la evaluación inicial o la reevaluación de su hijo, o si no responde a la solicitud de proporcionar dicho consentimiento.
 - a. No es un requerimiento que el organismo público considere al niño elegible para los servicios.
4. Dar su consentimiento antes de que se realice la colocación inicial de su hijo en un programa de educación especial. El sistema escolar debe hacer los esfuerzos razonables para obtener el consentimiento informado de los padres para la prestación inicial de educación especial y servicios relacionados.
 - a. Si los padres no responden o rechazan otorgar el consentimiento para la prestación inicial de educación especial y servicios relacionados, el sistema escolar podría NO usar los procesos de mediación o audiencias de debido proceso para obtener el consentimiento.
 - b. El sistema escolar no habrá infringido sus responsabilidades de identificación de alumnos ni sus obligaciones de poner a disponibilidad un programa de FAPE si usted no brinda su consentimiento.
 - c. No se requiere que el sistema escolar convoque a una reunión del equipo IEP ni que desarrolle un programa IEP para un niño para el que no se haya obtenido el consentimiento para educación especial y servicios relacionados.
5. Brindar un consentimiento único por escrito antes de que el sistema escolar acceda a sus beneficios públicos o seguros o los de su hijo por primera vez. También tiene derecho a recibir una notificación por escrito antes de que el sistema escolar evalúe sus beneficios públicos o seguros o los de su hijo por primera vez, y una vez por año a partir de ese momento.
6. Revocar el consentimiento en cualquier momento. Si, en cualquier momento después del dar el consentimiento para la prestación de servicios, usted revoca el consentimiento por escrito para la continuación de la prestación de educación especial y servicios relacionados a su hijo, el sistema escolar:

- a. Puede decidir no continuar prestando educación especial y servicios relacionados a su hijo, pero, antes de cesar en la prestación de servicios, debe proporcionar un aviso previo por escrito.
- b. Puede no usar los procedimientos de mediación o de audiencia de debido proceso para obtener el consentimiento.
- c. No habrá infringido la prestación de FAPE si usted anula el consentimiento.
- d. No tiene obligación de convocar a una reunión del equipo IEP o desarrollar un IEP para prestaciones de servicio en el futuro.
- e. No tiene la obligación de enmendar los registros educativos de su hijo para eliminar cualquier referencia de que su hijo reciba educación especial y servicios relacionados.

NOTA: no es necesario que haya un consentimiento antes de revisar la información existente como parte de una evaluación o reevaluación o antes de administrar un examen que se tome a todos los niños, a menos que se requiera un consentimiento para todos los niños.

RESOLUCIÓN DE DISPUTAS:

Las reglamentaciones de la ley IDEA establecen procedimientos independientes, tanto para las quejas estatales como para las audiencias y quejas de debido proceso. Aunque en la Norma de la Junta Estatal 160-4-7-.12 Resolución de Disputas se encuentran explicaciones y descripciones detalladas de todas las resoluciones de disputas, ambos procedimientos de queja se explican a continuación:

Proceso de quejas al estado

Cualquier persona u organización puede presentar una queja formal escrita al estado (queja estatal) por una infracción a cualquier requisito de la ley IDEA por parte de un sistema escolar, el Organismo de educación estatal (State Educational Agency (SEA)) o cualquier otro organismo público. El SEA debe resolver una queja estatal en un plazo de 60 días calendario, a menos que el plazo se extienda de manera apropiada.

Queja estatal: la queja debe ser una queja escrita y firmada que establezca una presunta infracción a la ley IDEA. La queja debe incluir una declaración que indique que el sistema local ha infringido los requisitos de la ley IDEA junto con los hechos en los cuales esté basada la declaración. La queja debe alegar una infracción que haya ocurrido no más allá de **un (1)** año antes de la fecha en que se recibió la queja.

1. Siempre que se presenta una queja estatal, existe el derecho a mediación si ambas partes están de acuerdo.
2. Las quejas estatales son investigadas por el Departamento de Educación de Georgia (Georgia Department of Education (GaDOE)) o sus contratistas. Tanto la parte que presenta la queja como el organismo público involucrado tienen la oportunidad de proporcionar información al GaDOE durante la investigación.

3. El GaDOE emite las decisiones de las quejas estatales dentro de 60 días calendario a menos que el plazo se extienda por circunstancias atenuantes.
4. Las decisiones sobre una queja estatal no pueden ser apeladas.

Proceso para quejas de debido proceso

Solo el padre/madre, un niño con discapacidad que haya alcanzado la mayoría de edad o un sistema escolar pueden presentar una queja de debido proceso sobre cualquier asunto relacionado con una propuesta o rechazo para iniciar o modificar la identificación, evaluación o colocación educativa de un niño con discapacidad, o la prestación de una FAPE al niño. En las quejas de debido proceso, un funcionario de audiencia imparcial de debido proceso debe escuchar la queja (si no se resolvió en una sesión de resolución o una mediación) y emitir una decisión por escrito dentro de los 45 días calendarios después de que finalice el período de resolución, según se describe en la sección "Proceso de resolución" de este documento, a menos que dicho funcionario otorgue una extensión específica del plazo a pedido de los padres o el sistema escolar.

Queja de debido proceso: la queja debe establecer la presunta infracción que haya ocurrido no más allá de **dos (2)** años antes de la fecha en que la parte que presenta la queja se haya enterado o debería haberse enterado de la presunta acción que constituye la base de la queja. Una queja de debido proceso es una solicitud para realizar una audiencia a fin de resolver el asunto. Este límite de tiempo de dos años no se aplica si la parte que presenta la queja no pudo presentar la queja de debido proceso dentro del plazo por las siguientes razones: (1) el sistema escolar específicamente indicó de manera incorrecta que había resuelto los asuntos identificados en la queja o (2) el sistema escolar no le entregó información a la parte que presenta la queja que debía proporcionarle de acuerdo con la Parte B de IDEA.

1. **Responsabilidad de presentar un aviso de queja de debido proceso.** Un padre/una madre o una escuela que alegue una infracción de debido proceso según la ley IDEA, o su abogado, deberá hacer llegar un aviso de queja de debido proceso a la otra parte (o a su respectivo abogado) y al GaDOE. El aviso debe incluir el nombre y domicilio del niño, el nombre de la escuela a la que asiste, si se trata de un niño o joven sin hogar, su información de contacto y el nombre de la escuela del niño, una descripción de la naturaleza del problema y una posible solución. La parte que presenta la queja de debido proceso debe presentar este aviso antes de que pueda llevarse a cabo una audiencia de debido proceso.
2. **La responsabilidad de proporcionar información suficiente sobre la naturaleza del problema sobre el cual usted está presentando una queja de debido proceso.** Si el sistema escolar considera que el aviso de queja de debido proceso del padre no contiene suficientes datos, el sistema debe notificar de ello por escrito al funcionario de audiencias en un plazo de 15 días después de recibir la queja.
 - a. Los jueces ALJ/funcionarios de audiencias tienen hasta 5 días para determinar si el aviso cumple con los requisitos de la ley IDEA. Tras llegar a una determinación, el juez ALJ/funcionario de audiencias debe notificar inmediatamente por escrito su decisión a todas las partes. Si el juez ALJ/funcionario de audiencias determina que los datos son suficientes, la escuela debe responder a la queja de debido proceso. Si el juez ALJ/funcionario de audiencias determina que los datos son insuficientes, el padre/la madre

tiene la oportunidad de volver a presentar una nueva queja y los plazos vuelven a comenzar.

3. **Aviso previo por escrito sobre el asunto relativo a la queja de debido proceso.** Cuando recibe un aviso de queja de debido proceso, el sistema escolar debe, en primer lugar, determinar si proporcionó el aviso previo por escrito sobre el asunto relativo a dicha queja. Si esto no ha ocurrido, el sistema escolar debe dar una respuesta a los padres en un plazo de 10 días a partir de la recepción del aviso de queja de debido proceso. Los avisos previos por escrito deben contener lo siguiente:
 - a. una explicación del motivo por el cual el organismo propuso o rechazó adoptar la medida establecida en la queja de debido proceso;
 - b. una descripción de otras opciones que consideró el equipo IEP y las razones por las cuales fueron rechazadas;
 - c. una descripción de cada procedimiento de evaluación, valoración, registro o informe que el organismo utilizó como fundamento para la medida propuesta o rechazada; y
 - d. una descripción de los factores relevantes en la propuesta o el rechazo del sistema escolar.
4. **Sesión de resolución.** Dentro de los 15 días posteriores a la presentación de una queja, el sistema escolar debe convocar a una sesión de resolución entre los padres y los miembros pertinentes del equipo IEP. Una sesión de resolución ofrece una oportunidad a los padres y a los sistemas escolares para resolver cualquier inquietud en la queja de debido proceso, de tal manera que las partes interesadas puedan evitar la audiencia correspondiente y de ese modo proporcionar beneficios inmediatos al niño. La sesión de resolución debe llevarse a cabo antes de que una audiencia de debido proceso pueda realizarse, a menos que ambas partes acuerden utilizar el proceso de mediación o que acuerden por escrito obviar la sesión de resolución y mediación.
 - a. La sesión deberá incluir un representante del sistema escolar que posea autoridad para tomar una resolución en nombre de este.
 - b. La sesión puede no incluir un abogado para el sistema, a menos que los padres también estén acompañados por un abogado.
 - c. La sesión ofrece a la parte que presentó la queja de debido proceso la oportunidad de abordar dicha queja y los antecedentes que la fundamentan, y a la parte demandada, la oportunidad de resolverla.
 - d. Si las partes llegan a un consenso, deberán ejecutar un acuerdo legalmente vinculante que deberá ser firmado tanto por los padres como por el representante del sistema escolar.
 - e. El acuerdo puede hacerse cumplir en cualquier tribunal estatal de jurisdicción competente o en un tribunal de distrito de los EE. UU. Cualquiera de las partes puede anular dicho acuerdo dentro de los tres (3) días hábiles a partir de la fecha en que se firmó.

- f. Si la queja de debido proceso no se resuelve a satisfacción de los padres en un plazo de 30 días después de la recepción de la queja a través de esta sesión de resolución, las partes pueden proceder con una audiencia de debido proceso.

5. **Audiencia imparcial de debido proceso.** Siempre que se presente una queja de debido proceso, las partes tienen derecho a una audiencia imparcial de debido proceso llevada a cabo por el GaDOE o un organismo imparcial contratado por el GaDOE. La audiencia no tendrá costos para ninguna de las partes. Sin embargo, cada una de las partes es responsable de los costos asociados con la contratación de un abogado o testigos expertos a menos que el tribunal le otorgue a la parte prevaleciente el reembolso de dichos costos.

En relación con la audiencia de debido proceso, usted tiene derecho a lo siguiente :

1. Tener una audiencia presidida por un juez ALJ/funcionario de audiencias que no esté empleado por un organismo público involucrado en la educación de su hijo ni que de modo alguno tenga intereses personales o profesionales en tal audiencia (el juez ALJ/funcionario de audiencias no se considera un empleado del organismo solo porque la entidad le pague por prestar sus servicios).
2. Obtener una lista de las personas que participan como jueces ALJ/funcionarios de audiencias, incluida una declaración de las competencias de cada una de ellas.
3. Estar acompañado y asesorado por un abogado y por personas con conocimiento especial o capacitación con respecto a los problemas del niño con discapacidad.
4. Recibir información del sistema local sobre cualquier servicio legal gratuito o de bajo costo u otro tipo de servicios pertinentes que existan (p. ej., un experto en discapacidades que pueda presentarse como testigo en la audiencia), cuando usted solicite información o cuando usted o el sistema inicien una queja de debido proceso.
5. Obtener una audiencia agilizada de debido proceso siempre que presente una queja de debido proceso con respecto a la manifestación de una discapacidad.
6. Asistir a la audiencia acompañado por su hijo.
7. Obtener una audiencia abierta al público.
8. Presentar evidencia y confrontar, interrogar y exigir la asistencia de testigos en la audiencia.
9. Obtener una audiencia o presentar una apelación programada para una hora y un lugar razonablemente convenientes para usted y su hijo.
10. Solicitar que, al menos, cinco (5) días hábiles antes de una audiencia, cada parte dé a conocer a todas las otras partes todas las evaluaciones efectuadas hasta la fecha, así como también las recomendaciones, basadas en las evaluaciones de la parte ofertante, que la parte pretende usar en la audiencia.

11. Solicitar a un juez ALJ/funcionario de audiencia que prohíba que se presente cualquier evidencia en la audiencia que no se haya divulgado al menos cinco (5) días hábiles antes.
12. Recibir un registro textual de la audiencia por escrito o, ya sea en forma escrita o electrónica, a su criterio.
13. Obtener los resultados de los hechos y las decisiones en forma escrita o electrónica, a su criterio, en un plazo de 45 días después del período de la sesión de resolución, a menos que el juez ALJ/funcionario de audiencias otorgue una extensión específica del plazo a solicitud de cualquiera de las partes.
14. Obtener una decisión final por parte del juez ALJ/funcionario de audiencias, a menos que una de las partes entable una acción civil en un tribunal estatal de jurisdicción competente o un tribunal de distrito de los EE. UU. Si una de las partes elige entablar una acción civil, el niño seguirá en su colocación educativa actual hasta el término de todas las apelaciones, a menos que ambas partes acuerden lo contrario. Cualquier acción correctiva o compensatoria que se requiera en la decisión no ocurrirá hasta el término de todas las apelaciones.
15. Apelar la decisión del juez ALJ/funcionario de audiencias mediante una acción civil en un tribunal estatal o federal en un plazo de 90 días después de la fecha del dictamen por parte del juez ALJ/funcionario de audiencias.
16. Mantener a su hijo en su colocación educativa actual hasta que finalicen todos los procedimientos de audiencia y apelación, a menos que usted y la escuela acuerden otra cosa. Este derecho NO rige para apelaciones concernientes a la colocación por procedimientos disciplinarios, determinaciones de la manifestación, o cuando un sistema escolar considere que mantener la colocación actual del niño probablemente causará lesiones a sí mismo o a terceros. Durante estas apelaciones, el niño deberá permanecer en el entorno educativo alternativo interino en espera de la decisión del juez ALJ/funcionario de audiencias o hasta que finalice el período especificado en el código disciplinario o ley federal, lo que suceda primero, a menos que los padres y el estado o sistema escolar acuerden otra cosa.
17. Colocar al niño a un programa escolar público hasta que concluyan todos los procedimientos, si la queja de debido proceso involucra una solicitud de admisión inicial a la escuela pública.

NOTA: usted puede presentar una queja estatal o una queja de debido proceso si está en desacuerdo con una determinación adoptada por el sistema escolar en cuanto a que la conducta de su hijo no fue una manifestación de su discapacidad.

Honorarios de abogados

Los tribunales de distrito de los EE. UU. pueden otorgar el pago de honorarios razonables de abogado a las partes prevalecientes (ya sea si se trata del padre/madre, el SEA o el sistema local) como parte de cualquier acuerdo de una queja de debido proceso o acción civil. Los honorarios de abogado otorgados a los organismos de educación estatales o sistemas locales solo pueden conferirse bajo ciertas pautas.

1. Puede que se exija que el abogado del padre/madre pague los honorarios del abogado del organismo público cuando este haya presentado una queja o acción civil que sea intrascendente, irrazonable, o sin fundamento, o si el abogado continuó litigando después de que el litigio claramente se tornó intrascendente, irrazonable, o sin fundamento.
2. Es posible que se le exija al padre/madre o el respectivo abogado que pague los honorarios del abogado del organismo público si la queja de debido proceso o la acción civil posterior interpuesta por los padres se presentó para un fin inadecuado tal como acosar, causar un retraso innecesario, o aumentar innecesariamente el costo de la litigación.
3. No todos los procedimientos y servicios jurídicos y administrativos califican para recibir reembolso. Un tribunal no podrá otorgar el pago de los honorarios de abogados por ningún servicio realizado después de la fecha en la cual se ofrezca un acuerdo escrito a los padres si:
 - a. la oferta se lleva a cabo de acuerdo con la Norma 68 de las Normas Federales de Proceso Civil (Federal Rules of Civil Procedure) o, en el caso de una audiencia administrativa, en cualquier momento y más de 10 días antes de la audiencia;
 - b. la oferta no se ha aceptado en un plazo de 10 días; y
 - c. el tribunal o el funcionario de audiencias administrativo consideran que la solución obtenida finalmente por los padres es menos favorable que el acuerdo ofrecido. Sin embargo, los honorarios de abogados pueden otorgarse a los padres que hubiesen tenido una justificación bien fundada para rechazar el acuerdo ofrecido.
4. Además, las reuniones del equipo IEP no califican para recibir reembolso a menos que la reunión se haya convocado como consecuencia de un procedimiento administrativo o acción judicial, o, a criterio del estado, de una sesión de mediación.
5. Los honorarios de abogados para las sesiones de resolución tampoco califican para recibir reembolso.

Mediación

El padre/la madre, el sistema escolar o cualquiera de las partes puede solicitar una mediación para los desacuerdos relacionados con la ley IDEA.

1. Ninguna de las partes debe incurrir en gastos para la mediación, con la excepción de que cada una de las partes es responsable por el costo de un abogado u otro representante o asesor.
2. La mediación es voluntaria.
3. La mediación no puede utilizarse para negar o retrasar el derecho a una audiencia.
4. La mediación deberá concertarse de manera oportuna y realizarse en un lugar que sea conveniente para las partes en disputa.

5. Un mediador capacitado, calificado e imparcial que el estado haya seleccionado al azar debe realizar la mediación.
6. Las conversaciones que se lleven a cabo durante la mediación son confidenciales y no pueden ser utilizadas como evidencia en ninguna audiencia de debido proceso ni demanda civil posterior.
7. Si la disputa se resuelve en la mediación, las partes deben ejecutar y firmar un acuerdo legalmente vinculante que establezca la resolución.

NOTA: los acuerdos de sesiones de resolución, mediaciones y decisiones de debido proceso son legalmente vinculantes y pueden aplicarse a través de un tribunal estatal de jurisdicción competente o un tribunal de distrito de los EE. UU.

NOTA: cualquiera de las partes también podría presentar una queja estatal que afirme que un acuerdo resolutorio, un acuerdo de mediación o una decisión de debido proceso no han sido cumplidos por las partes. El GaDOE llevará a cabo una investigación según los procedimientos de quejas estatales y emitirá una decisión por escrito.

EVALUACIONES:

Las evaluaciones se pueden llevar a cabo cuando se sospeche que un niño padece una discapacidad y necesita educación especial y servicios relacionados. Las evaluaciones (generalmente denominadas "reevaluaciones") también podrían realizarse para determinar las necesidades educativas actuales de un niño que es elegible y está recibiendo educación especial y servicios relacionados. Un servicio escolar podría rehusarse a evaluar a su hijo, pero el sistema escolar debe proporcionarle un aviso previo por escrito que explique el motivo del rechazo y que usted tiene el derecho a una audiencia de debido proceso para determinar si su hijo debe ser evaluado.

Con respecto a las evaluaciones, usted tiene derecho a lo siguiente:

1. Tener una evaluación completa e individual de las necesidades educativas de su hijo.
2. Solicitar que un equipo multidisciplinario que incluya como mínimo a un especialista con conocimientos en el área de la presunta discapacidad realice la evaluación.
3. Solicitar que se evalúe a su hijo en todas las áreas relacionadas con la presunta discapacidad.
4. Solicitar que examinadores calificados realicen las pruebas pertinentes.
5. Solicitar que se utilicen distintas herramientas de evaluación y otros factores para reunir información funcional, de desarrollo y académica pertinente para determinar la elegibilidad de su hijo para recibir educación especial y servicios relacionados, y el programa educativo apropiado para su hijo.
6. Solicitar que se utilice más de una evaluación o información para determinar la elegibilidad y el programa educativo adecuado.

7. Proporcionar información u otras evaluaciones obtenidas de manera privada (realizadas por examinadores calificados) y que esa información se considere en el proceso para determinar si el niño padece una discapacidad y cuáles son sus necesidades educativas.
8. Solicitar que la evaluación se realice en la forma de comunicación principal o el idioma materno de su hijo.
9. Tener una reevaluación al menos una vez cada tres años.
10. Tener una reevaluación en menos de tres años si usted o el maestro de su hijo lo solicitan. Sin embargo, las reevaluaciones no deberán realizarse más de una vez por año, a menos que usted y el sistema escolar acuerden lo contrario.
11. Solicitar que se realicen las evaluaciones iniciales y que se tome la decisión de elegibilidad en un plazo de 60 días calendario después de recibir el consentimiento de los padres, a menos que la remisión ocurra menos de 30 días antes del término del año escolar o durante el verano.
 - a. No deberá incluirse ningún período de vacaciones de verano en el que la mayoría de los maestros del sistema escolar no estén contratados en el límite de evaluación de 60 días. Sin embargo, no se le prohíbe a los sistemas escolares llevar a cabo evaluaciones durante un período de vacaciones de verano.
 - b. Los períodos de vacaciones y otras circunstancias por las que los niños no asistan a la escuela durante cinco días escolares consecutivos no deberán contarse en el límite de 60 días, incluidos los días de fin de semana antes y después de dichos períodos de vacaciones.
 - c. Los alumnos que cumplan tres años durante el verano u otros períodos de vacaciones deben obtener una decisión de elegibilidad y un IEP (si corresponde) antes de su tercer cumpleaños.
12. Obtener una decisión de elegibilidad para la determinación inicial que se base en: (a) la presencia de una discapacidad según lo define IDEA y (b) la documentación acerca del impacto de la discapacidad en la educación de su hijo.
13. Obtener una copia del informe de evaluación y la documentación de elegibilidad sin cargo.

NOTA: en el caso de una revocación previa del consentimiento para proporcionar educación especial y servicios relacionados, una nueva remisión deberá ser tratada como una evaluación inicial.

ENTORNO LO MENOS RESTRICTIVO POSIBLE:

“Entorno lo menos restrictivo posible” es un término utilizado para describir el derecho de un niño con discapacidad de permanecer con sus pares sin discapacidades hasta donde sea posible para su educación. Cada niño es diferente y el equipo IEP determina el entorno para la prestación de servicios de educación especial. Un niño debe permanecer en una sala de clases normal con educación especial y servicios relacionados proporcionados en una sala de clases normal, a menos que exista evidencia de que este entorno no sea satisfactorio incluso con apoyo y servicios.

Con respecto al entorno lo menos restrictivo posible, usted tiene derecho a lo siguiente:

1. Solicitar que su hijo sea educado con alumnos no discapacitados hasta donde sea posible, según lo determine el equipo IEP.
2. Solicitar que su hijo permanezca en un entorno educativo regular, a menos que necesite una escuela independiente o clase especial. Retirar a un niño de una clase normal solo es necesario si la naturaleza o gravedad de la discapacidad es tal que no sea posible impartir satisfactoriamente la educación en la clase normal con el uso de apoyo y servicios complementarios.
3. Tener disponible una sucesión de colocaciones alternativas de tal manera que el retiro de un programa educativo regular sea la situación menos restrictiva posible.
4. Recibir servicios complementarios tales como una sala de recursos o instrucción itinerante, de manera que su hijo pueda permanecer en la clase normal asignada durante la mayor parte del día escolar.
5. Solicitar que se coloque a su hijo en la escuela a la que asistiría si no tuviera su discapacidad, a menos que el IEP requiera una colocación diferente.
6. Solicitar que su hijo participe en servicios y actividades no académicos y extracurriculares, como comidas, recreo, asesoramiento, deportes y grupos de interés especial hasta donde sea posible de acuerdo con las necesidades de su hijo. El sistema escolar debe garantizar que cada niño con discapacidad tenga el apoyo y los servicios complementarios que el equipo IEP del niño considere adecuados y necesarios para que este participe en entornos no académicos.

PADRES SUSTITUTOS:

Los “padres sustitutos” son personas designadas para representar a un alumno que no tiene padres, que está bajo la tutela del estado o del que se desconoce el paradero de sus padres tras intentos razonables de contactarlos por parte del sistema escolar.

1. En el caso de un niño que esté bajo la tutela del estado, el padre sustituto puede ser designado alternativamente por el juez que esté supervisando el caso del niño siempre y cuando tal sustituto cumpla los requisitos de la ley IDEA.
2. Cuando el niño es un menor sin compañía según lo define la sección 725(6) de la Ley McKinney-Vento de Asistencia para Personas sin Vivienda (McKinney-Vento Homeless Assistance Act) (42 U.S.C. § 11434a(6)), el sistema local deberá designar a un padre/madre sustituto/a según estos requisitos.
3. El sistema escolar realizará esfuerzos razonables para garantizar que se designe un sustituto no más allá de 30 días después de que el sistema haya determinado que el niño lo necesita.
4. El sistema escolar debe contar con un método para determinar si un niño necesita o no un padre/una madre sustituto/a, así como también para asignarle tal sustituto.

El padre/madre sustituto/a puede representar al alumno en todos los asuntos relacionados con la identificación, evaluación y colocación educativa del niño, así como con la prestación de FAPE para el niño. Un padre/una madre sustituto/a debe cumplir lo siguiente:

1. No tener intereses personales o profesionales que entren en conflicto con los del alumno representado.
2. Tener conocimientos y habilidades que garanticen una representación adecuada del alumno.
3. No ser empleado del GaDOE, del sistema local ni de ningún otro organismo involucrado en la educación o el cuidado del niño.

ASIGNACIÓN EN UNA ESCUELA PRIVADA CON FONDOS PÚBLICOS:

La ley IDEA no exige que el sistema escolar pague los costos de educación, incluidos educación especial y servicios relacionados de un niño con discapacidad en una escuela o institución privada, si el sistema escolar proporcionó una FAPE para el niño y el padre/madre decidió colocarlo en una escuela o institución privada. Sin embargo, en el caso de los alumnos matriculados en escuelas privadas, el sistema escolar situado donde está la escuela privada debe incluir al niño en la población cuyas necesidades se abordan en las cláusulas de la ley IDEA con respecto a los niños que han sido matriculados por sus padres en escuelas privadas.

1. Cuando los padres matriculan a un niño en una escuela primaria o secundaria sin fines lucrativos, el sistema correspondiente al lugar donde se encuentra la escuela privada debe considerar que el alumno es un niño elegible en cualquier prestación o consideración de monto proporcional de fondos federales. No existe ningún derecho individual a educación especial y servicios relacionados cuando los padres matriculan al niño en una escuela primaria o secundaria en las circunstancias descritas anteriormente.
2. Si un niño con discapacidad que ha recibido previamente educación especial y servicios relacionados por parte del sistema escolar ha sido matriculado por sus padres en una escuela primaria o secundaria privada sin el consentimiento o remisión del sistema escolar, debido a un desacuerdo sobre las prestaciones de FAPE, un tribunal, un juez ALJ/funcionario de audiencias puede exigir al sistema escolar reembolsar a los padres los costos de tal matrícula si los funcionarios judiciales mencionados determinan que el sistema escolar no proporcionó FAPE al niño de manera oportuna antes de que fuera matriculado y que la asignación a una escuela privada es adecuada.
3. El costo de cualquier reembolso descrito anteriormente en el párrafo (2) se podría reducir o negar si:
 - a. En la reunión más reciente del equipo IEP a la cual asistieron los padres antes de retirar al niño de la escuela pública, los padres no informaron al equipo IEP que habían decidido rechazar la colocación propuesta por el sistema escolar para proporcionar FAPE al niño, incluida la manifestación de su preocupación y su intención de matricular a su hijo en una escuela privada con fondos públicos; o
 - b. Si los padres no presentaron al sistema escolar un aviso por escrito, al menos, 10 días hábiles (incluidos los días festivos que ocurran en un día hábil) antes de retirar al niño de la escuela

padre/madre y los miembros pertinentes del equipo IEP (según lo determinado por el padre/madre y el sistema escolar) deben revisar toda la información relevante en el expediente del alumno, incluido el IEP, cualquier observación de los maestros y cualquier información relevante proporcionada por el padre/madre para determinar lo siguiente:

1. si la conducta en cuestión se debió a la discapacidad del niño, o si tuvo alguna relación directa y sustancial con ella; o
2. si la conducta en cuestión fue resultado directo del incumplimiento por parte del sistema escolar de implementar el programa IEP del niño.

Si el sistema escolar, el padre/madre y los miembros pertinentes del equipo IEP determinan que se cumple cualquiera de estas condiciones, la conducta debe determinarse como una manifestación de la discapacidad del niño. Si la conducta fuera el resultado del incumplimiento del sistema escolar al implementar el programa IEP, el sistema escolar debe tomar las medidas de manera inmediata para remediar estas deficiencias.

Cuando se determina que la conducta es una manifestación de la discapacidad del alumno, el equipo IEP debe realizar (o revisar si ya hubiera una) una evaluación funcional de conducta (functional behavioral assessment (FBA)) y desarrollar e implementar (o revisar y modificar) un plan de intervención conductual (behavioral intervention plan (BIP)) para el alumno con el fin de resolver el problema de comportamiento y así evitar que ocurra en el futuro. El niño será devuelto a la colocación original de donde fue retirado, a menos que el padre/madre y el sistema escolar acuerden cambiarla como parte de la modificación en el BIP.

Si la determinación es que el comportamiento de su hijo no es una manifestación de su discapacidad, se podrán aplicar a su hijo los procedimientos disciplinarios pertinentes para niños sin discapacidades de la misma manera en la cual serían aplicados a niños sin discapacidades, excepto cuando el niño:

- a. Continúe recibiendo servicios educativos con el fin de permitir que el niño continúe participando en el programa escolar de educación general, si bien en otro entorno, y siga avanzando en el cumplimiento de las metas establecidas en el programa IEP del niño.
 - b. Reciba, según corresponda, una FBA, así como modificaciones y servicios de intervención conductual, destinados a resolver el incumplimiento al código de conducta de manera que no vuelva a ocurrir.
1. Si su hijo lleva un arma a la escuela o a una actividad escolar, porta o utiliza drogas ilegales o vende o solicita comprar una sustancia controlada en la escuela o en una actividad escolar, o si le provoca lesiones corporales graves a otra persona en la escuela, en las instalaciones del establecimiento o en una actividad patrocinada por la escuela, el personal del sistema escolar puede ordenar un cambio en la asignación de su hijo a uno de los siguientes lugares:
 - a. un entorno educativo alternativo interino adecuado, otro entorno o aplicarle una suspensión, durante un período de no más de 10 días escolares (en la medida que tales alternativas rijan para niños sin discapacidades), o

- b. un entorno educativo alternativo interino adecuado por el mismo período que se aplica a un niño sin discapacidades sujeto a una sanción disciplinaria, pero durante un período inferior a los 45 días, independientemente si se determina que el comportamiento se debió o no a una manifestación de su discapacidad.

El equipo IEP determinará el entorno educativo alternativo interino.

- 2. El personal escolar puede considerar cualquier circunstancia exclusiva para cada caso en particular al momento de determinar si un cambio en la asignación es adecuado.
- 3. Un juez ALJ/funcionario de audiencias puede solicitar un cambio en la colocación de su hijo al entorno educativo alternativo interino adecuado que haya determinado el equipo IEP dentro de un período de no más de 45 días si dicho juez ALJ/funcionario de audiencias considera que mantener la colocación actual de su hijo probablemente resultará en lesiones a este o a otros, y si determina que el entorno educativo alternativo interino cumple los requisitos del párrafo (4).
- 4. Cualquier entorno educativo alternativo interino en el cual su hijo sea asignado en conformidad con el párrafo (1) o el párrafo (4) en esta sección deberá seleccionarse de manera tal que le permita a su hijo continuar:
 - a. Recibiendo servicios educativos para participar en el programa general, aunque en otro entorno y continuar con el progreso hacia los objetivos establecidos en el IEP.
 - b. Recibiendo, según corresponda, los servicios y las modificaciones de la FBA y el BIP diseñados para abordar este comportamiento con el fin de que no vuelva a ocurrir.
- 5. Si usted solicita una audiencia agilizada de debido proceso relativa a una acción disciplinaria según lo descrito en el párrafo (1)(b) o en el párrafo (3) para impugnar el entorno educativo alternativo interino o la determinación de la manifestación, su hijo deberá permanecer en el entorno mencionado en espera de la decisión del juez ALJ/funcionario de audiencias o hasta que concluya el período descrito en el párrafo (1)(b) o el párrafo (3), lo que suceda primero, a menos que usted y el estado o el sistema escolar acuerden otra cosa. Esta audiencia agilizada de debido proceso debe realizarse en un plazo de 20 días escolares a partir de la solicitud de la audiencia y debe resultar en una determinación dentro un plazo de 10 días escolares después de la audiencia. Se debe realizar una sesión de resolución dentro de los siete (7) días posteriores a la solicitud de la audiencia, y la audiencia podrá continuar a menos que el asunto se haya resuelto de manera satisfactoria para ambas partes en un plazo de 15 días después a la recepción de la solicitud de audiencia. Es posible apelar a la decisión de la audiencia agilizada de debido proceso.
- 6. Si no se ha determinado que un niño es elegible para recibir educación especial y servicios relacionados y el niño infringe un código de conducta del alumno pero, previo al comportamiento ocurrido, el sistema escolar tenía conocimiento de que el niño tenía alguna discapacidad, entonces el niño podría hacer valer las protecciones descritas en este aviso.
 - a. Un sistema escolar tiene conocimiento de que el niño podría tener alguna discapacidad si se cumple lo siguiente:

- i. Los padres del niño han expresado una inquietud por escrito, acerca de que el niño tiene la necesidad de educación especial y servicios relacionados al personal supervisor o administrativo, o al maestro del niño.
 - ii. Los padres solicitaron una evaluación relacionada con la elegibilidad para recibir educación especial y servicios relacionados conforme a la ley IDEA.
 - iii. El maestro del niño u otro miembro del personal del sistema escolar expresaron una inquietud específica acerca del patrón conductual demostrado por el niño directamente al director de educación especial del sistema escolar o a otro miembro del personal supervisor del sistema escolar.
- b. Un sistema escolar no tiene conocimiento si:
- i. Los padres del niño no permitieron una evaluación del niño, rechazaron la educación especial y los servicios relacionados o revocaron el consentimiento para la prestación de educación especial y servicios relacionados.
 - ii. El niño ha sido evaluado y se ha determinado que no es un niño con discapacidad elegible para servicios según la ley IDEA.

Si desea obtener una explicación más detallada de cualquiera de estos derechos, puede comunicarse con las siguientes personas u organizaciones para obtener asistencia:

1. El director de educación especial del sistema escolar local;
2. La División de servicios y apoyos de educación especial del Departamento de Educación de Georgia (Division for Special Education Supports and Services at the Georgia Department of Education), ubicada en Suite 1870, Twin Towers East, Atlanta, Georgia 30334-5010. Su número de teléfono es (404) 656-3963; y
3. Los centros del Sistema de Recursos de Aprendizaje Regional de Georgia (Regional Georgia Learning Resource System (GLRS)). Puede encontrar su información de contacto en <http://www.gadoe.org/Curriculum-Instruction-and-Assessment/Special-Education-Services/Pages/Georgia-Learning-Resources-System.aspx>.

Las normas de educación especial están publicadas en el sitio web del Georgia Department of Education, en <http://www.gadoe.org/Curriculum-Instruction-and-Assessment/Special-Education-Services/Pages/Special-Education-Rules.aspx>.